Trelew, de junio de 2016.----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

-- **CONSIDERANDO:**----------

-- I.- A fojas 211/219 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 24/2016 SDL, en la que modificó parcialmente la sentencia apelada en cuanto a los intereses sobre el capital de la condena, los que deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmó el decisorio en los demás aspectos que fueran materia de recurso y agravios, impuso las costas de segunda instancia en un 80 % a la apelante y en un 20 % a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

-- A fojas 228/239, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años y por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).---------- II.- **EXAMEN FORMAL:**----------

Sentencia definitiva Nº 24/2016 SDL: La sentencia de la alzada básicamente se funda en que la pericia que esta Sala mandó practicar, acredita debidamente la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y la lesión que éste padece, siendo ineficientes las impugnaciones de la demandada para conmover sus bases de sustentación. Sostuvo que las series de opiniones y conjeturas de la recurrente no lograron un cuestionamiento que descalifiquen a la pericia y que demuestre su falta de objetividad, su carencia de fundamentos, su desacierto manifiesto o su iniquidad. No resultan idóneos a fin de desvirtuar las conclusiones de una prueba científica las manifestaciones de la parte. Destacó que con la pericia de fs. 184/186, se tiene por acreditado tanto la existencia de la lesión, como su relación con el trabajo desempeñado por el operario, y el apelante no logró demostrar que la prueba favorable a la actora no sea valedera, con lo que -al menos- existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párrafo del art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión en favor del obrero. Reiteró que con relación a la aplicación que se ha hecho en esta causa de la Ley 26.773, esta Sala ya se ha expedido respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G. c. L. C. ART” (SDL 16/2014). A partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Así, también en los autos caratulados “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 - Año 2015 CAT), fallado en el mes de junio de 2015 y en la causa “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015, se sostuvo que aplicar a

este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos *"in fieri*". Es decir, que la nueva ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Destacó que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa". Refirió que subsumir el caso en la ley 26.773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación de la nueva legislación, que así lo resolvió la Excma. CNAT, Sala VIII (Expediente Nº CNT 32167/2011/CA1) in re "ALMARAZ Myriam Beatriz c. La Caja Aseguradora De Riesgos Del Trabajo ART S.A. s. Accidente - Ley Especial", sent. del 09/2/2015). Sostuvo que el agravio relativo a la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, debe rechazarse, porque contraviene la doctrina legal sentada por esta Sala, en la causa del 17/12/2014 in re "S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo", donde se dijo que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. Señaló que la ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 y 17 inciso 6º de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante. En cuanto a la incongruencia presunta de la sentencia, explicó que tratándose de un tema de aplicación de la ley en el tiempo, en un régimen de orden público, el recurso al principio de congruencia es improcedente y desatinado desde un comienzo, como que la congruencia no juega en temáticas donde se ha visto afectada la constitucionalidad de una norma. Especificó que en un voto del Dr. E. V. G., se dijo que "La doctrina que considera que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas legales si no media petición de parte, no sólo carece de apoyo en la Constitución sino que tampoco lo tiene en normas procesales las que, por el contrario sustentan la tesis de la preeminencia de la Constitución, habida cuenta lo dispuesto por los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Civil y Comercial …" (Sup. Corte Bs. As., 6/7/84, "Leiva, Horacio y otros v. Swift Armour S.A. s/ Despido", en AbeledoPerrot online, Documento Nº14.452161414.45216). Ello también surge de nuestra Constitución Provincial. En

cuanto al agravio referido al cómputo de intereses, afirmó que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos.--------

--- **III.- AGRAVIOS:**----------

-- **1.-** Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC):----------

-- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que se agravia porque contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13; “C.”, sentencia Nº 01/14; “E.”, sentencia Nº 27/14; “T.”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “M. F., E. J. c/ P. A.R.T. s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015); resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Señala que dijo esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor. Destaca que esta postura es diametralmente opuesta a la que hace la Sala A de la Cámara de Trelew, quien sostiene que la ley 26.773 es aplicable a un hecho anterior a su vigencia sosteniendo el principio de aplicación inmediata. Aduce que son dos posturas absolutamente opuestas, destacando que el decisorio de esta Cámara, a su entender, se basa en fallos pretéritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y genéricos, en los que no existía un dispositivo de transitoriedad, sin atender a los que concretamente se refieren a la temática de la Ley de Riesgos del Trabajo. Cita fallos que coinciden con la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y favorables a su posición, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y de Córdoba y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario. Expresa que también hay contradicción entre el fallo de autos y los autos caratulados: “C., D. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (expte. Nº 248, año 2015) que tramita en la ciudad de Puerto Madryn. En el fallo de autos, los sentenciantes de la Sala “A” sostienen que el art. 17 del anexo del Decreto 472/2014 introduce por vía de reglamentación una limitante que se refiere a los pisos mínimos, por lo que la califican de inconstitucional, mientras

que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn se expidió diciendo totalmente lo contrario, de que no es ajustada a derecho la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26.773. Afirma que estos conceptos fueron ratificados entre otros, en autos caratulados: “S., L. D. c. P. ART S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 291, año
2015). Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se dicte nuevo pronunciamiento declarando doctrina legal la irretroactividad de la ley 26.773, y que no corresponde la aplicación del RIPTE cuando la indemnización supera el piso mínimo.---------- **1.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).---------- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99).---------- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).---------- **2.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC):---------- La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria por haber incurrido en incongruencia al pronunciar de oficio inconstitucionalidades no alegadas por la actora y por ende privó a su parte del derecho de defensa en juicio y es violatoria del derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional. Con cita de un fallo de la CSJN, sostiene que se trata de un pronunciamiento *extra petita*. Afirma que la Corte ha catalogado a las sentencias incongruentes como carentes de todo fundamento, o como en este caso –dice- por falta de fundamentación, o si se quiere de fundamentación falsa. Señala que la sentencia de Cámara es también arbitraria, porque carece de fundamentación. Dice que carece de cientificidad la opinión médica del Cuerpo Médico Forense que, a la vista de profesionales médicos tales como los integrantes de la Comisión Médica que son

altamente especializados, o como lo afirma el profesional que realiza las impugnaciones, carecen de apoyatura científica y que es fácil advertir que no responde el Dr. H. a las explicaciones que se le solicitaron, calificando otros médicos conocedores del tema a sus afirmaciones como absurdas y carentes de criterio médico. Alega que la sentencia se ha arrogado la facultad de modificar una ley en sentido material, apoyándose dogmáticamente en la opinión de ese Cuerpo Médico que ignora lo que dice el decreto nº 49/14. Señala que se ha violado en la apreciación de la prueba pericial lo dispuesto en el art. 390 del CPCC, pues la conclusión del cuerpo médico es contrario a la ley, es decir al decreto 49/14. Destaca que en caso de enfermedad laboral, sólo podría relacionarse el trabajo del actor con la patología aduciendo la vibración de cuerpo entero la espondiloartrosis (no acreditado), y serán consideradas las hernias discales de un solo segmento (cervical o dorsal o lumbar), y no existe la posibilidad de valorar dos segmentos afectados por las tareas del actor. Afirma que la opinión científica que desmiente a los sentenciantes de la Alzada es la norma citada. Mantiene caso federal.----------

---------- **2.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada. Así, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la

demandada.----------

--- Sabido es que no se llega a cumplir con la exigencia de un recurso extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

-- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

-

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de la recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).---------- La casacionista intenta revertir el fallo recurrido atacando la interpretación legal efectuada a la pericial médica realizada por el perito médico designado de oficio pretendiendo darle

mayor veracidad a los fundamentos impugnativos de su parte, contraviniendo sin soporte incuestionable alguno el valor del peritaje médico en la alzada, cuando la sentencia meritúa con claridad los elementos del juicio que estima

suficientes para la solución del pleito.----------

-- En el presente caso la interpretación de la pericia médica del perito designado de oficio por la Alzada, obrante a fs. 184/186, no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo recurrido, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.----------

-- Entonces, al agraviarse del análisis probatorio de la pericia producida, esas críticas no son eficaces como para que el Superior Tribunal de Justicia se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso.----------

--- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del CPCC.----------

-

--- La sentencia no es arbitraria, si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritó tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso.----------

-- Al destacar la casacionista su desacuerdo no sólo con la interpretación legal del peritaje médico, sino también con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber

incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.---------- --- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos,

305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE
del 22/12/06).----------
--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- --- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).------- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no
ocurrió.----------
--- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------
--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:**----------

SCALZI
O

-- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 24/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

--- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 24/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

--- 3º) Tener presente la reserva de caso federal.----------

-- 4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

-- --- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

-

--- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.----------

--- 7º) Regístrese y notifíquese.----------

-

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO